



Propuesta de Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos

Campaña por una Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos
(Mayo, 2010)

Preámbulo

Los Estados partes en la presente Convención:

Reiterando que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades consagrados en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza, tales como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Reconociendo que el proceso histórico de construcción de los derechos humanos constituye un avance que traduce la generalidad y abstracción de los grandes principios fundamentales presentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en derechos específicos y concretos, posibilitando así el creciente reconocimiento de todas las personas como sujetos de derecho.

Recordando que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal y a vivir libre de discriminación;

Reconociendo que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de América es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable al desarrollo de su personalidad y a la realización justa de sus aspiraciones;

Teniendo en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, afirma que el derecho a vivir una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Recordando que la Asamblea General de la OEA ha proclamado su compromiso de condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra personas a causa de su orientación sexual o identidad de género.

Advirtiendo que la sexualidad y la reproducción constituyen dimensiones sustanciales en la vida de las personas y son constitutivas de la dignidad humana; y que



el pleno ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos y del derecho a la privacidad, intimidad y autodeterminación individual son condición indispensable para el desarrollo individual y social y la plena e igualitaria participación de las personas en todas las esferas de la vida;

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar a las personas el ejercicio pleno y sin discriminación de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos;

Afirmando que los derechos humanos son para todas las personas y que estos pueden ser ejercidos en forma simultánea sin que los Estados subordinen o difieran el cumplimiento de unos en salvaguarda de otros.

Teniendo en consideración el Plan de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo donde los Estados de todo el mundo acordaron que: «*los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso*» y que «*Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.*»

Recordando que en el mismo Plan de Acción se plantea que los Estados deben promover el desarrollo adecuado de una sexualidad responsable que permita el establecimiento de relaciones de equidad y respeto mutuo y contribuya a mejorar la calidad de la vida de las personas; y velar por que todas las personas tengan acceso a la información, la educación y los servicios necesarios para lograr una buena salud sexual y ejercer sus derechos y responsabilidades en lo referente a la procreación.

Reafirmando los principios consensuados en la Plataforma de Acción de las Mujeres aprobada en la IV Conferencia Mundial: Igualdad, Desarrollo y Paz en Beijing, en 1995, donde se afirma que los derechos humanos incluyen el derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva y a decidir libremente sobre esas cuestiones, sin verse sujetos a la coerción, la discriminación y la violencia.

Tomando en consideración el informe del Relator Especial sobre el Derecho al más Alto Nivel de Salud, de 2004, en relación a la importancia de considerar los derechos sexuales y los derechos reproductivos como derechos humanos; y que en el



contexto de la salud sexual y reproductiva las libertades incluyen el derecho al control del cuerpo y la salud; y donde constata que la violación y otras formas de violencia sexual, como el abuso sexual incestuoso, los embarazos forzados, los métodos forzados de contracepción, como la esterilización forzada; la mutilación genital, el matrimonio forzado, representan serias violaciones a las libertades sexuales y reproductivas y son inconsistentes con el derecho a la salud.

Reconociendo que el ámbito de la acción política democrática no debe confundirse con el de la espiritualidad y las creencias; y que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo XVIII y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo XII consagraron el derecho de las personas a la libertad religiosa, que comprende el derecho a tener una religión, a mudar de religión o a no tener ninguna; y reafirmando la necesidad de consolidar Estados laicos que garanticen el real ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, interrelacionados e interdependientes con todos los derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

Reconociendo que la sexualidad y la reproducción constituyen dimensiones sustanciales en la vida de las personas que históricamente han estado condicionadas por numerosas variables económicas, políticas, religiosas y culturales patriarcales que han determinado las formas en que se administró y organizó la legitimidad, la normalidad, la legalidad; así como se excluyó y estigmatizó todo aquello que se alejaba o transgredía lo establecido en la norma social y en la norma positivada;

Reconociendo que la piedra angular del patriarcado en el control de la vida sexual y la vida reproductiva de las mujeres, ha sido y todavía es considerar la *ecuación sexualidad-reproducción* como una unidad; y que la reproducción ha estado condicionada históricamente a través de un complejo sistema que constriñe la identidad de las mujeres a la maternidad condenando moral y jurídicamente todas aquellas conductas y actitudes que cuestionen el mandato reproductor;

Asumiendo la necesidad de ampliar la construcción de un pensamiento crítico en relación a los estereotipos sociales que estigmatizan personas y grupos en razón de la forma en que expresan y ejercen su sexualidad y su reproducción;

Observando con preocupación que los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las personas siguen encontrando barreras y siguen siendo vulnerados en el continente;

Considerando las múltiples persecuciones de las que han sido y son víctimas las personas en razón de su género, práctica reproductiva, práctica sexual, preferencia u orientación sexual, identidad o expresión de género, constatadas por las diversas Relatorías Especiales de Naciones Unidas;



Reconociendo que la discriminación y la violencia contra cualquier persona por razón de su actitud, comportamiento u orientación sexual, su identidad o expresión de género, o sus decisiones y prácticas reproductivas constituyen una vulneración de la dignidad y el valor inherentes al ser humano;

Convencidos de que una Convención Interamericana amplia e integral para respetar, proteger, promover y garantizar los derechos sexuales y los derechos reproductivos contribuirá a erradicar la vulneración de tales derechos; y contribuirá al ejercicio del derecho a vivir una vida sin violencia y discriminación;

Conviene en lo siguiente:

Capítulo I **Propósito, Principios Generales y Definiciones**

Artículo 1- Propósito

El propósito de la presente Convención es respetar, proteger, garantizar y promover el ejercicio pleno en condiciones de igualdad, libertad y dignidad de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de todas las personas.

Artículo 2- Principios Generales

Los principios generales de la presente Convención son:

- a) El respeto a la dignidad y la autonomía individuales;
- b) La igualdad y la no discriminación;
- c) La igualdad entre los géneros;
- d) El respeto a la diversidad en la condición humana;
- e) La integridad física, psíquica y espiritual;
- f) El libre desarrollo de la personalidad;
- g) El respeto a la evolución de las capacidades de las niñas y los niños para ejercer sus derechos en todo aquello que los involucra;

Artículo 3- Excepciones para la limitación de estos derechos

Los derechos sexuales y los derechos reproductivos sólo pueden limitarse por ley con el propósito de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás en una sociedad democrática.

Artículo 4- Definiciones

Para los efectos de la presente Convención se entenderá que:

Sexualidad: Constituye un aspecto central de las personas que está presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los roles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vive y se expresa



a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, roles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones aunque no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales influye sobre la sexualidad.

Los derechos sexuales: son derechos humanos relacionados con la sexualidad. Los derechos sexuales incluyen pero trascienden la protección de identidades particulares. Los derechos sexuales promueven la capacidad de decidir autónomamente sobre la sexualidad y garantizan que cada persona tenga derecho a la realización y expresión de su sexualidad, sin coerción, discriminación o violencia, y en un contexto respetuoso de la dignidad.

Los derechos reproductivos: son derechos humanos relacionados con la reproducción y las decisiones y prácticas reproductivas de las personas. Los derechos reproductivos promueven la capacidad de decidir autónomamente sobre la reproducción y garantizan que cada persona tenga acceso a las condiciones y los medios que permitan la realización y expresión de sus decisiones reproductivas, sin coerción, discriminación o violencia y en un contexto respetuoso de la dignidad.

Capítulo II Derechos Protegidos

Artículo 5

Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos

Los derechos sexuales y los derechos reproductivos son derechos humanos, y como tales son universales, indivisibles, interconectados e interdependientes de los otros derechos humanos reconocidos.

Artículo 6

Derecho a la Igualdad y a la no discriminación en el ejercicio de la sexualidad y la reproducción

La igualdad y la no discriminación son componentes fundamentales para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos. En virtud de ello los Estados parte garantizarán la adopción de medidas tendientes a impedir y erradicar distinciones, exclusiones o restricciones sin justificación basadas en: sexo, género, comportamiento sexual, identidad y expresión de género, opciones vinculares y/o reproductivas, edad, raza, etnia, color, idioma, religión, nacionalidad, conflicto armado, discapacidad, estado civil, opinión política o de cualquier otra índole, posición económica y social, ocupación, estatus migratorio, de refugio, desplazamiento, embarazo, condición de salud estigmatiza-



da, situación de confinamiento o reclusión legal o por motivos de salud; o cualquier otra condición que tengan por objetivo o resultado menoscabar o anular los derechos aquí reconocidos.

Artículo 7

Derecho a la confidencialidad en el campo de la sexualidad y la reproducción

Todas las personas tienen derecho a la confidencialidad en relación a sus opciones reproductivas, su comportamiento sexual, orientación sexual, identidad y expresión de género, estatus de VIH u otras enfermedades de transmisión sexual. La información en relación a su historia clínica, sexual y reproductiva será confidencial.

Asimismo, todas las personas tienen derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en el ejercicio de sus decisiones y prácticas relacionadas con la reproducción y la sexualidad.

Artículo 8

Derecho a la organización y la participación por los derechos sexuales y los derechos reproductivos

Todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento, reunión y asociación para desarrollar el contenido de los derechos sexuales y los derechos reproductivos y para exigir la garantía de su ejercicio, defensa y promoción sin ser objeto de violencia o trato discriminatorio por parte del Estado, u otros actores sociales.

Todas las personas tienen derecho a participar y contribuir de forma activa y libre en la formulación de leyes y políticas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos.

Artículo 9

Derecho a gozar de los beneficios del avance científico para la sexualidad y la reproducción

Todas las personas tienen derecho a gozar de los beneficios del avance científico y de los saberes ancestrales y de sus aplicaciones a los derechos sexuales, los derechos reproductivos, la salud sexual y la salud reproductiva, de conformidad con los principios de los derechos humanos.

Artículo 10

Objeción de Conciencia respecto a los derechos sexuales y los derechos reproductivos

Los Estados parte garantizarán el reemplazo sin dilaciones y por personas debidamente capacitadas de quienes sean objetores de conciencia en la provisión de servicios de salud, educativos, jurídicos o de otro tipo relacionados con los derechos sexuales y los derechos reproductivos. La objeción de conciencia tiene límites: no puede ser alegada cuando haya riesgo para la vida de las personas. En todos los casos la objeción de conciencia es individual y no puede ser ejercida institucionalmente.



Capítulo III Derechos Sexuales

Artículo 11

Derecho a una sexualidad placentera

Todas las personas tienen derecho a condiciones que les permitan la búsqueda y la expresión de una sexualidad placentera.

Artículo 12

Derecho a la libre expresión de la sexualidad

Todas las personas tienen derecho a explorar y expresar su sexualidad en espacios públicos y privados, presenciales y virtuales, respetando los derechos de otras personas y sin intromisiones o limitaciones basadas en creencias culturales, ideologías, nociones discriminatorias de orden público, moralidad pública, salud pública o seguridad pública.

Artículo 13

Derecho a la identidad de género y sexual

Todas las personas tienen derecho a:

1. Ser reconocidas ante la ley sin discriminación basada en el ejercicio de su sexualidad.
2. Construir, expresar, desarrollar y autodeterminar su identidad de género; y a obtener nueva documentación legal que la refleje, sin que para ello sean forzadas a someterse a procedimientos médicos o quirúrgicos; esterilización o terapia hormonal; cambio de estado civil; pérdida de la patria potestad o limitación de su ejercicio u otras restricciones.

Artículo 14

Derecho a la educación y a la información sobre sexualidad

Todas las personas tienen derecho a una educación en sexualidad que sea integral, positiva y no discriminatoria; también tienen derecho a recibir información científica y de calidad para ejercer plenamente su sexualidad, erradicar estigmas, estereotipos y discriminaciones basadas en el ejercicio de la sexualidad.

Artículo 15

Derecho a la salud sexual

Todas las personas tienen derecho a gozar del más alto estándar posible de salud sexual que incluye la provisión de servicios integrales que sean accesibles, de calidad, confidenciales, adecuados a necesidades específicas y no discriminatorios, así como a todos los medios necesarios para el ejercicio saludable de su sexualidad.



Artículo 16

Derecho a la libertad y la integridad sexual

Todas las personas tienen derecho al libre ejercicio de su sexualidad y al respeto a su integridad sexual. Para garantizar estos derechos se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar, entre otras las siguientes situaciones:

- a) Todas las formas de violencia incluyendo la resultante del estigma social; coerción, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes;
- b) Detención arbitraria y-o imposición de sanciones arbitrarias o discriminatorias debido al ejercicio de la sexualidad;
- c) Sometimiento a investigaciones o procedimientos, pruebas o tratamientos médicos sobre la base del ejercicio de su sexualidad sin su consentimiento informado;
- d) La aplicación de eximentes o atenuantes específicos de responsabilidad a los perpetradores de casos de violencia, abuso o acoso de las personas por sus decisiones, prácticas, o expresiones sexuales;
- e) Las prácticas culturales dañinas como la mutilación de los genitales, las prácticas sexuales forzadas, el abuso sexual incestuoso y el matrimonio infantil, entre otras.

Capítulo IV Derechos Reproductivos

Artículo 17

Derecho a la autonomía reproductiva

Todas las personas tienen el derecho a tomar decisiones de manera libre y responsable en relación con su reproducción; incluyendo el derecho a decidir si tener o no tener hijos biológicos o adoptados; a decidir libremente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos; a no procrear y a constituir diversas formas de familias.

Artículo 18

Derecho a la maternidad segura y voluntaria

Las mujeres de todas las edades tienen derecho al ejercicio de una maternidad segura y voluntaria. Asimismo tienen derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, sin poner en riesgo su vida o su salud como consecuencia de ello.



Artículo 19

Derecho a la educación e información sobre reproducción

Todas las personas tienen derecho a una educación integral y a toda la información necesaria para ejercer plenamente sus decisiones y prácticas reproductivas.

Asimismo, tienen derecho a la educación e información sobre servicios para el ejercicio de sus decisiones reproductivas y la protección de su salud reproductiva.

Artículo 20

Derecho a la salud reproductiva

Todas las personas tienen derecho a gozar del más alto estándar posible de salud reproductiva. Este derecho incluye el acceso a los servicios relacionados con la reproducción, la infertilidad y la interrupción del embarazo.

Las mujeres tienen derecho a gozar de servicios de salud apropiados y humanizados en relación al embarazo, el parto y el postparto.

Artículo 21

Derecho a la regulación de la fecundidad

Todas las personas tienen derecho a acceder a métodos seguros, efectivos, aceptables y asequibles de regulación de la fecundidad, tecnologías y tratamientos reproductivos.

Este derecho incluye la difusión, oferta y provisión de métodos anticonceptivos y/o reproductivos de buena calidad y apropiados a la diversidad de necesidades, identidades de género y orientaciones sexuales.

Artículo 22

Derecho a la reproducción asistida

Todas las personas tienen derecho a la reproducción asistida y a las nuevas tecnologías reproductivas acordes a los principios de los derechos humanos.

Artículo 23

Derecho a la integridad en el ejercicio de las prácticas reproductivas

Todas las personas tienen el derecho a la libertad e integridad física, psíquica y moral en el ejercicio de sus prácticas reproductivas. Ninguna persona deberá ser sometida a:

- a) Embarazo forzado
- b) Maternidad forzada
- c) Esterilización forzada
- d) Intervenciones quirúrgicas o de otro tipo que inhiban, restrinjan o impidan las capacidades reproductivas.



Capítulo V Deberes de los Estados

Artículo 24 Obligaciones de los Estados

Los Estados parte se comprometen a respetar, proteger, garantizar y promover las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos sin discriminación alguna. Los Estados parte rechazan y condenan toda forma de violación de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las personas. A tal fin, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
2. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que violen los derechos reconocidos en la presente Convención;
3. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violación a los derechos sexuales y a los derechos reproductivos consagrados en esta convención;
4. Establecer todas las políticas y los programas pertinentes para la protección de los derechos sexuales y los derechos reproductivos;
5. Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
6. Promover la sensibilización y formación de los profesionales y el personal que trabajan en ámbitos relacionados con los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por estos derechos.
7. Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa, incluyendo los medios de comunicación, viole los derechos sexuales y los derechos reproductivos;
8. Adoptar medidas jurídicas para que las personas se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de otros en razón del ejercicio de estos derechos;
9. Establecer procedimientos legales, justos y eficaces que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno, y el acceso efectivo a tales procedimientos para las personas que hayan sufrido alguna violación de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos;
10. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las personas que hayan sido objeto de cualquiera de estas violaciones tengan acceso efectivo a reparación integral del daño.



11. Proporcionar información de calidad, científica, confidencial, amigable y accesible sobre los derechos sexuales y los derechos reproductivos y en particular, difundir el contenido de la presente Convención al interior de los Estados partes, de manera clara y accesible;

Artículo 25 Medidas Específicas

Los Estados partes convienen adoptar medidas específicas, tanto en el ámbito urbano como rural, para:

1. Fomentar una educación sexual laica formal y no formal, basada en el reconocimiento de la diversidad en cuanto a las formas de familia, opciones reproductivas, orientación y preferencia sexual, identidad y expresión de género, así como el conocimiento por parte de todas las personas del derecho a una vida en la que se respeten y protejan sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos;
2. Modificar los patrones socioculturales de conducta de las personas para contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que legitiman o exaltan las violaciones de los derechos sexuales y los derechos reproductivos;
3. Fomentar la educación y capacitación de todos los funcionarios públicos de todos los poderes del Estado, en todos los niveles, encargados de la elaboración y aplicación de leyes, políticas y programas en esta materia;
4. Fomentar y apoyar programas de sensibilización y capacitación tanto al sector público como al privado sobre los derechos sexuales y los derechos reproductivos;
5. Suministrar los servicios necesarios para una atención integral y con calidad, accesibles, específicos y no discriminatorios en salud sexual y salud reproductiva para todas las personas por medio de entidades públicas y privadas;
6. Garantizar servicios seguros, gratuitos y de calidad para la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando legislación que obstaculice el ejercicio de este derecho;
7. Ofrecer a las personas que por el ejercicio de estos derechos hayan sido objeto de violencia y-o discriminación, acceso a programas eficaces de apoyo, que les permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
8. Promover la elaboración de directrices adecuadas para el tratamiento y difusión de los derechos sexuales y los derechos reproductivos en los medios de comunicación de conformidad con lo previsto en la presente Convención;
9. Promover y liderar investigaciones multidisciplinarias relacionadas con los derechos sexuales y los derechos reproductivos así como con la salud sexual y la salud reproductiva asegurando la asignación de recursos adecuados;
10. Crear las condiciones y garantías necesarias para la participación de los movimientos sociales y organizaciones no gubernamentales en el diseño, planificación y evaluación de políticas, normas y programas relacionados con los derechos consagrados en la presente Convención;
11. Establecer partidas presupuestarias adecuadas y específicas para la implementación y ejecución de los planes y programas derivados del cumplimiento de la presente Convención.



Artículo 26

Recolección de datos

Los Estados partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que permitan formular y aplicar políticas con el fin de dar cumplimiento a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá: respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto a la privacidad de las personas; cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como insumo para evaluar el cumplimiento por los Estados parte de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas en el ejercicio de sus derechos. Los Estados parte asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas tanto físicas como jurídicas.

Capítulo VI Mecanismos Interamericanos de Protección

Artículo 27

Informes periódicos

Los Estados partes se comprometen a informar anualmente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizará, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos en lo que respecta a los derechos sexuales y los derechos reproductivos de todas las personas.

Artículo 28

Opinión Consultiva

Los Estados partes de esta Convención y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.



Artículo 29

Denuncias o quejas individuales

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados parte de la Organización de Estados Americanos, o un Estado parte podrá presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de los artículos consagrados en la presente Convención por un Estado parte. La Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones ante la misma, estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá realizar investigaciones in loco en caso de graves y sistemáticas violaciones a los derechos sexuales y reproductivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para resolver casos relacionados con los derechos protegidos en la presente Convención.

Capítulo VII Disposiciones Generales

Artículo 30

Aplicación de la norma más favorable

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al pleno ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las personas y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 31

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 32

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.



Artículo 33 **Adhesión**

La Presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 34 **Reservas**

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a) no sean incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención;
- b) no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 35 **Enmienda**

Cualquier Estado parte o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede someter a la Asamblea General, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 36 **Estados Federales**

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 37 **Vigencia**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el undécimo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 38

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

**Artículo 39**

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados parte de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados parte y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 40

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

Artículo 41

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 42

La presente Convención se difundirá en formato accesible.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

